

Expediente 283/2012-E2

Guadalajara, Jalisco, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO el juicio laboral número 283/2012-E2, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la **ejecutoria de Amparo Directo 242/2016 del PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de febrero del año dos mil doce, el **C. [1.ELIMINADO]** compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a demandar del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** la reinstalación y prestaciones accesorias. - - - - -

Mediante proveído del veintiséis de marzo de ese año, se admitió la demanda, registrándola bajo número 283/2012-E2; se mandó aclarar la misma; se ordenó y emplazamiento; y, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por escrito presentado el veinticuatro de mayo del año dos mil doce, la entidad demandada contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiéndose las excepciones y defensas que estimó pertinentes. - - - - -

2.- En audiencia del nueve de agosto del año dos mil doce, no se llegó a ningún arreglo conciliatorio; se amplió la demanda, misma que en ese acto se respondió, ratificándose los respectivos escritos de la etapa de demanda y excepciones y, en términos del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, se admitió el incidente de personalidad y resolviéndose de plano el siete de noviembre de ese año, donde se ordenó continuar con el desahogo de la audiencia. - - - - -

Así, el veintinueve de mayo del año dos mil trece, las partes ofrecieron sus medios de convicción y doce de noviembre, se determinó sobre su admisión. - - - - -

3.- Desahogado el procedimiento, con fecha dos de septiembre de dos mil catorce, se dicó un primer laudo, sin embargo, inconforme con tal determinación, el actor presentó

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demanda de amparo directo, el cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, mismo que fue registrado bajo número 1221/2014, en el cual se consideró otorgar el amparo para efecto de:

“...deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a fin de que requiera a la parte demandada para que proporcione el domicilio en el que deben ser citados [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], a cargo de los cuales se desahogaría las pruebas admitidas al accionante cuya naturaleza cambió de confesional a testimonial, por contar con mejores elementos para tal fin; ordene que, luego, disponga que superado lo anotado, se realice lo necesario para que se lleve a cabo el desahogo de las aludidas probanzas; asimismo, de ser el supuesto, previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días, a fin de que estén en posibilidad de formular los alegatos que estimen pertinentes; hecho lo anterior, actúe en consecuencia y, en caso de dictar un nuevo laudo, reitere las condenas ya impuestas...” - - - - -

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil quince se ordenó el desahogo de las prueba testimonial [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] y, el veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, no obstante se concedió el termino para alegar, ninguna parte compareció, por tanto, el veinticinco de enero del año en curso se dictó un segundo laudo, mismo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 242/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente para dictarse otro en el que, condene a la parte demandad al pago de sueldo por los días uno y dos de enero de dos mil doce, junto con las demás prestaciones inherentes a ellos; subsane la incongruencia decretada en cuanto al reclamo de tiempo extraordinario por todo el tiempo que laboró el actor y, reitere lo que no fue materia de concesión. Así, atendiendo a esos lineamientos, se emite LAUDO, y: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- El C. [1.ELIMINADO] en los hechos de su demanda, dijo: - - - - -

“1.- Comencé a prestar mis servicios personales de trabajo, para la demandada, a partir del 1 de abril del 2010.

2.-Mi puesto era de auxiliar administrativo adscrito inicialmente con el señor [1.ELIMINADO] titular del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco.

3.-Mi salario era la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos en bruto quincenales.

4.-Mi jornada de labores era de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.

5.-Mi horario de labores era continuo y comprendido de las 9:00 horas a las 19:00 horas, lo que implica que laboraba 10 horas diarias.

6.-Me encontraba sujeta a las ordenes de trabajo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

7.- Las relaciones de trabajo con la demandada, siempre fueron cordiales, y el suscrito siempre desempeñe mi trabajo de manera honrada y eficiente.

8.- Desde el comienzo de mi relación laboral, se me obligo a firmar contratos por 60 días, los cuales en ningún momento procesal oportuno cumplen con los requisitos legales señalados en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios puesto que los referidos contratos carecen de validez, para los efectos de su terminación, puesto que nunca se expreso en los mismos la naturaleza del trabajo que se va a prestar, y que justifique la excepción a la norma general, que es que los contratos son por tiempo indeterminado.

Así las cosas, tengo derecho a demandar la reinstalación en mi puesto, ya que tengo derecho a la estabilidad en el empleo y las cusas (sic) por las cuales se me hizo firmar los contratos temporales, son completamente ilegales.

9.- Es el caso, que el día 2 de enero del año 2012, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando me presente a laborar con la demandada, y fui llamado por el C. [1.ELIMINADO] y el señor [1.ELIMINADO] Director de Administración y Recursos Humanos, me dijeron: “que como ya lo había tocado, pero que me iban a prorrogar mi contratación por otros dos meses más, y que me siguiera presentado normalmente a laborar”.

10.- En razón de lo anterior, seguí presentándome a laborar normalmente todo el mes de enero del año 2012, pero es el caso que el día primero de febrero del año 2012, de nueva cuenta me llamaron a las oficinas del C. [1.ELIMINADO], Secretario General de la demandada, las cuales se ubican en la Avenida Hidalgo No. 222 zona centro de Guadalajara, Jalisco; y cuando me encontraba en ese lugar aproximadamente a las nueve y media de la mañana, de ese mismo día, el C. [1.ELIMINADO] y el señor [1.ELIMINADO] Director de Administración y Recursos Humanos, me dijeron; “que a partir de ese momento dejaba de laborar para el Congreso del Estado de Jalisco, que lo (sic) había nada que hacer, y que en relación al sueldo del mes de enero de 2012, iban a ver como lo pagaban”.

11.- Ante el injustificado despido del cual fui objeto sin haber incurrido en responsabilidad alguna, es por esa razón que me presento a demandar el cumplimiento de mi reinstalación y demás prestaciones legales a las cuales tengo derecho...”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

AMPLIACIÓN DE MANERA VERBAL PARTE ACTORA FOJA 193.

“...Que en este acto y previo a ratificarse el escrito inicial de demanda se amplía en los siguientes términos, así como también para dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto de avocamiento de fecha 26 de marzo del año en curso, haciéndolo de la siguiente manera en cuanto a la prestación denominada estímulo Legislativo anual, al igual que el estímulo del servidor Público, ambas prestaciones consisten en un mes de salario integro del trabajador actor. En cuanto a la acción principal que se ejerce esta es la de Preinstalación. Por otro lado en cuanto al tiempo extraordinario generado por el actor de este Juicio se especifica de la siguiente manera: la jornada del trabajador actor era la comprendida de las 09:00 de la mañana a las 07:00 de la noche, de lunes a viernes, lo que implica 10 horas diarias, sin contar con la media hora de descanso cuando menos, por tratarse de ornada continua luego entonces se genera tiempo extraordinario que comprende de las 16:30 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes y por todo el tiempo de servicios prestados. Por otro lado los supuestos contratos por tiempo de servicios prestados. Por otro lado los supuestos contratos por tiempo determinado que se le venían dando al actor realmente se disfrazaban por periodos probatorios de 60 y 90 días, y aun mas esos contratos no cumplen con los requisitos que contemplan la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria dado que ningún momento se especifica de manera clara y concreta el porqué del tiempo determinado, lo cual vulnera el derecho fundamental del actor de legalidad quedando de árbitro de la patronal la supuesta contratación por tiempo determinado; asimismo el actor de este juicio laboro todo el mes de enero del año 2012 por indicaciones verbales de C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], por lo cual no se suscribí documento alguno y por ende la relación laboral generada es por tiempo indeterminado.”

A fin de acreditar su acción, ofreció como prueba: - - - -

1.-CONFESIONAL DIRECTA.- El señor [1.ELIMINADO] **Cambio a testimonial foja 246**

2.-CONFESIONAL DIRECTA.- El señor [1.ELIMINADO]. **Cambio a testimonial foja 246**

3.-CONFESIONAL DIRECTA.- El señor [1.ELIMINADO] . **Cambio a testimonial foja 246**

4.- INSPECCION OCULAR.- Contratos o nombramientos expedidos por la demandada al trabajador actor desde el 1 de abril dl año 2010 y por periodos de 60 días; comprobantes de controles de asistencia.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- El Congreso del Estado de Jalisco, contestó: - - - -

“...1.- Comencé prestar mis servicios personales de trabajo, para la demandada, a partir del 1 de abril del 2010. -----

A este punto número 1 de hechos o antecedentes contestamos que es Cierto.- **2.- Mi puesto era de auxiliar administrativo adscrito inicialmente con el señor [1.ELIMINADO] titular del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco.--**

En este punto número dos de antecedentes, es parcialmente Cierto, ya que dicho actor si bien es cierto que inicio su relación laboral con la hoy demandada, en la fecha que el señalo en el punto uno, es cierto también que su nombramiento fue como auxiliar administrativo, pero es Falso, que inicialmente estaba adscrito con el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señor [1.ELIMINADO], como se demostrara en su momento procesal oportuno.-----

3.-Mi salario era la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos en bruto quincenales.---

En lo que respecta a este punto tres de antecedentes, es Cierto.-----

4.- Mi jornada de labores era de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.-----

Este punto cuatro de antecedente es Cierto también.-----

5.- Mi horario de labores era continuo y comprendido de las 9:00 horas a las 19:00 horas, lo que implica que laboraba 10 horas diarias.-----

En lo que respecta a este punto es Cierto en cuanto a que era continuo y que iniciaba a las 9:00 horas, pero es Falso que terminara a las 19:00 horas y que dice laboraba 10 horas, esto es totalmente Falso, como se demostrara en su momento procesal oportuno.-----

6.- Me encontraba a las órdenes de trabajo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].-----

En ese punto número seis de antecedentes, es parcialmente Cierto ya que como lo muestra su último Nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado, efectivamente se encontraba bajo la supervisión del señor [1.ELIMINADO], y en cuanto a lo que respectan a los otros dos funcionarios, es parcialmente Cierto ya que si bien es cierto que el Mtro. [1.ELIMINADO], Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, y que funge como el jefe de personal y el encargado de la expedición de los nombramientos, mas sin embargo el hoy actor no se encontraba adscrito a su Dirección, porque tampoco se encontraba sujeto dicho trabajador a las ordenes de dicho funcionario, lo que se demostrara en su momento procesal oportuno.-----

7.- Las relaciones de trabajo con la demanda, siempre fueron cordiales, y el suscrito siempre desempeñe mi trabajo de manera honrada y eficiente.-----

En lo que respecta a este punto la hoy demandante fue eficiente y honrada en el desempeño de su trabajo, contestamos que ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.-----

8.-Desde el comienzo de mi relación laboral, se me obligo a firmar contratos por 60 días, los cuales en ningún momento cumplen con los requisitos legales señalados en los artículos 36, 36, 37 y 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios puesto que los referidos contratos carecen de validez, para los efectos de su terminación, puesto que nunca se expreso en los mismos términos la naturaleza del trabajo que se va a prestar, y que justifique la excepción a la norma general, que es que los contratos son por tiempo indeterminado.-----

Así las cosas, tengo derecho a demandar la reinstalación en mi puesto, ya que tengo derecho a la estabilidad en el empleo y las causas por las cuales se me hizo firmar los contratos temporales, son completamente ilegales.----

En este punto número ocho de hechos contestamos que es Falso lo que afirma el hoy actor en cuanto a que dice se le obligo a firmar contratos por 60 días, ya que en primer lugar no son contratos sino nombramientos, como se demostrara en su momento procesal oportuno procesal oportuno, además en segundo lugar el mismo actor, suponiendo sin conceder haya sido obligado, nunca se negó a recibir su salario quincenal y sus prestaciones a las que tenía derecho y que venían claramente estipuladas en su nombramiento por Tiempo Determinado que dice firmo a la fuerza ya que si no estaba conforme debió haberse negado a recibir sus prestaciones y debió haber demandado desde un principio cuando inicio la relación laboral con la hoy demandada, con esta hecho el actor acepto tácticamente la relación de trabajo en las condiciones estipuladas y en conformidad con la demandada sin obligársele como dolosamente afirma el actor, en lo que respecta los contratos que dice firmo no cumplen con los requisitos legales señalados en los artículos mencionados de la Ley Federal del Trabajo, si bien es cierto dicha Ley es supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es menester recordad que la figura pública de la relación laboral con la fuente de trabajo no es la de contratos, sino la de Nombramientos de Supernumerario por Tiempo Determinado.-----

Si bien es cierto que los artículos en comento con los números 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Trabajo son los que regulan las relaciones laborales de los obreros

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en general, (apartado A de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos) resulta inaplicable a los servidores públicos por motivo de que estos se encuentran regidos por la que establece la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, y en su caso por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado, ya que la relación que se establece en la Ley Burocrática existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, contienen características que la distingue y que le son propias, esto es, la forma en que se establece el nexo jurídico esta bajo la expedición de un trabajo subordinado, que no persigue un fin económico sin un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad, con las condiciones establecidas en el ordenamiento que los rigen, fijando el salario de conformidad al presupuesto de egresos y acorde a las funciones y responsabilidades del cargo, en cambio en la relación obrero patronal se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen, estableciendo un salario a conveniencia, por lo tanto no puede aceptarse que la reclamación de la parte actora deba situarse en el supuesto establecido en estos artículos en comento de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO relativa a que dice el actor con los referidos artículos, ni aun en aplicación supletoria, por motivo de que la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que resulta aplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados no lo establece, cobrando aplicación la tesis **TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTAN EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.----**

Se estima así, pues al estar reglamentadas las prestaciones de los servidores públicos en las Condiciones Generales de Trabajo, no existe razón jurídica para acudir en aplicación supletoria de la ley diversa, a fin de dilucidar las cuestiones que al respecto fueron planteadas por el actor, máxime si se tiene en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es menester acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.-----

Lo anterior se robustece con la lectura del propio artículo 10 de la citada Ley de los Servidores Públicos, que dispone que la supletoriedad se dará “en lo no previsto por esta ley”.-----

A mayor abundamiento para que opere la supletoriedad de una ley, conforme a lo dispuesto en la tesis -----

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.....

Es menester recordar también como fundamento adicional los numerales 16 y 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que ya mencionamos y transcribimos en nuestra contestación del inciso A de la presente demanda, que hablan sobre los nombramientos y de la terminación de la relación de trabajo, concluyendo que a dicho actor jamás se le obligo a firmar como dice, no son contratos son Nombramientos por Tiempo Determinado con fecha cierta de terminación regidos por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no por la Ley Federal del Trabajo y a dicho trabajador se le termino dicho nombramiento el día 31 de Diciembre de 2011, al hoy actor no le corresponde la reinstalación que solicita y dichos nombramientos son del todo legales y ajustados a derecho, por lo que se demostrara en demasía que a dicho trabajador no le asiste la razón ni el derecho.-----

9.- Es el caso, que el día 2 de enero del año 2012, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando me presente a laborar con la demandada, y fui llamado por el C. [1.ELIMINADO] Secretario General de la demandada, a sus oficinas ubicadas en la Avenida Hidalgo No. 222 zona centro de Guadalajara Jalisco; y cuando me encontraba en ese lugar aproximadamente a las nueve quince de la mañana, de ese mismo día, el C. [1.ELIMINADO] y el señor [1.ELIMINADO] Director de Administración y Recursos Humanos, me dijeron: “que como ya lo había notado, se estaba haciendo un reajuste de personal en el Congreso y que me había tocado, pero que me iban a prorrogar mi contratación por otros dos meses más, y que me siguiera presentando normalmente a laborar”.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En este punto número nueve de prestaciones, contestamos que es totalmente Falso lo vertido en este hecho por el actor, como lo demostraremos en su momento procesal oportuno procesal oportuno con los medios de prueba pertinentes.-----

10.- En razón de lo anterior, seguí presentándome a laborar normalmente todo el mes de enero del año 2012, pero es el caso que el día primero de febrero del año 2012, de nueva cuenta me llamaron a las oficinas del C. [1.ELIMINADO], Secretario General de la demandada, las cuales se ubican en la Avenida Hidalgo No. 222 zona centro de Guadalajara, Jalisco; y cuando me encontraba en ese lugar aproximadamente a las nueve y media de la mañana, de ese mismo día, el C. [1.ELIMINADO] y el señor [1.ELIMINADO] Director de Administración y Recursos Humanos, me dijeron; “que a partir de ese momento dejaba de laborar para el Congreso del Estado de Jalisco, que lo (sic) había nada que hacer, y que en relación al sueldo del mes de enero de 2012, iban a ver como lo pagaban”.----

En lo que respecta a este puto (sic) 10 de antecedentes, en lo que dice el hoy actor se presento a laborar por todo el mes de enero del año 2012, es Falso, en lo que refiere el actor fue llamado a las oficinas del C. [1.ELIMINADO] y que dicho funcionario en compañía del señor [1.ELIMINADO] le dijeron que a partir de ese momento procesal oportuno dejaba de laborar para el Congreso del Estado de Jalisco es totalmente falso, ya que si bien es cierto el C. [1.ELIMINADO], es el jefe de personal y es el que expide los nombramientos, el funcionamiento administrativo que opera en esos casos es por medio de oficios o circulares y nunca en persona, por lo que es de nuestra sorpresa que es lo que hace sentir tan importante a dicho actor para que suponga sea despedido por la máxima autoridad de personal del congreso del Estado, ya que es menester recordar a esta H. Autoridad que dicho trabajador no fue despedido injustificadamente como él dice, si no que se termino su Nombramiento por Tiempo Determinado con fecha del 01 de Octubre 2011 al 31 de Diciembre de 2011.-----

Por tal hecho queda también desvirtuado que el C. [1.ELIMINADO], se haya encontrado en esas circunstancias de lugar y de tiempo, como lo narro falsamente el hoy actor; en relación que manifiesta el actor dichos funcionarios le dijeron iban a ver cómo le pagaban el mes supuestamente trabajado correspondiente a enero de 2012, como ya mencionamos es falso que se haya suscitado tal acontecimiento, ya que dicho Congreso del Estado de Jalisco fija el salario de conformidad al presupuesto de egresos y acorde a las funciones y responsabilidades del cargo, y como dicho nombramiento del actor llego a su fin, no le correspondería ningún pago extra como lo manifiesta falsamente el hoy actor, tratando de suponer y fantaseando que dichos funcionarios hicieran una cooperación o pusieran de su bolsa para pagarle ese mes a dicho trabajador esto es Falso y ridículo lo narrado por el hoy actor.-----

Comprobaremos en su momento procesal oportuno que la parte actora tenía conocimiento de la fecha de terminación de su nombramiento, por lo que no existió despido alguno como falsamente lo manifiesta el actor, sino operó en su contra la terminación del último periodo para el cual fue contratado.-----

11.- Ante el injustificado despido del cual fui objeto sin haber incurrido en responsabilidad alguna, es por esa razón que me presento a demandar el cumplimiento de mi reinstalación y demás prestaciones legales a las cuales tengo derecho.-----

En lo que respecta a este punto de hechos contestamos, que como ya hemos venido diciendo en el cuerpo de esta contestación de demanda el hoy actor No fue despedido, si no que llego a su fin el último periodo para el cual fue contratado, esto siendo el día 31 de Diciembre de 2011, y después de esta fecha la parte demandada Congreso del Estado de Jalisco, no tiene ninguna obligación ni responsabilidad con el hoy actor, por lo que se concluye que al hoy actor no le corresponde la reinstalación y demás prestaciones a las cuales dice dolosamente tener derecho, omitiendo con exactitud que a cuales, porque no le asiste la razón ni el derecho, como se demostrara en su momento procesal oportuno con los medios de convicción pertinentes.-----

EXCEPCIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida, sino operó el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del Lic. [1.ELIMINADO], en su carácter de Secretario General y el C. [1.ELIMINADO], para desempeñar como Auxiliar Administrativo, cuyo nombramiento termino el 31 de Diciembre de 2011, por haber sido contratado por tiempo determinado en los términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el diversos artículo 22 fracción III de la Ley antes citada.-----

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Dada la ausencia de señalamiento de la acción que instaura el servidor público actor, y falta de conceptos de demanda, y que el actor manifiesta por la cantidad que resulte a mi favor, dejando ver que de sabido derecho sabe que no le corresponde pago alguno y suponiendo sin conceder le correspondería por qué no pone en cantidad liquida las prestaciones dice se le paguen y que tiene derecho, por lo que consideramos nos deja en completo estado de indefensión, ya que se advierte irregularidades como que el hoy actor pretende que lo reinstalen y como se dice coloquial mente si no pega me den el pago de la indemnización constitucional y no precisando cual de las dos prestaciones quiera hacer valer su derecho, ya que como ya mencionamos es una u otra y no las dos, entre otras tantas irregularidades y omisiones, por lo tanto se concluye como una demanda obscura e irregular, que nunca debió de haber sido admitida por esta H. Tribunal, reiterando los señalamientos arriba mencionados.-----

EXCEPCION DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su relación sostenida con el Congreso del Estado a partir del día 01 de Abril del año 2010 fecha en la que dice el actor ingreso a laborar a este H. Congreso del Estado de Jalisco a la fecha, ya que por derecho y de conformidad al nombramiento signado entre las partes procesales, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de su terminación...".-----

A LA AMPLIACIÓN, respondió: - - - - -

“...Que en este acto y previo a ratificar a nombre de la entidad pública que represento el escrito de contestación de demanda, procedo a dar contestación de manera verbal a las manifestaciones vertidas por parte del trabajador y por conducente del apoderado especial en los siguientes términos: en cuanto a la manifestación de la acción que instauró en contra de mi representada consistente en la reinstalación, la misma se refiera su improcedencia de conformidad a los señalamientos vertidos en el escrito de contestación de demanda, asimismo tomando de consideración que el servidor público actor se desempeño bajo el nombramiento temporal con fecha de terminación 31 de diciembre del año 2011 (sic). Por otro lado en cuanto a las manifestaciones que en vía de cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto de fecha 26 de marzo de este año, en cuanto al tiempo que debe reclamos por concepto de estímulo de servidor público y estímulo legislativo anual resulta falso e improcedente que se demande el pago de un mes de salario por concepto de estímulo de servidor público ya que de conformidad con la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este (sic) prestación corresponde a una quincena de salario misma que se cubre la en segunda quincena del mes de septiembre del año que corresponda, en cuanto al reclamo de estímulo legislativo anual de conformidad a su nombramiento si corresponde al pago de un mes de salario por cada año de servicio trabajados, mismo se reitera su improcedencia de conformidad a los señalamientos vertidos en el escrito de contestación de demanda ya que de conformidad al último nombramiento signado en tres las partes el litigio del trabajador actor se desempeño con una carga horaria de 40 horas semanales por otro lado y en cuanto a los señalamientos referentes a que los contratos que le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fueron expedidos al trabajador actor durante el tiempo que se llevo a cabo la relación laboral con la demandado consistentes en que carece de los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se contesta que el tipo de relación que rigió entre actor y demandad (sic) es diferente a la que se lleva a cabo con los obreros en general ya que esta última se encuentra regida por el apartado b del artículo 123 constitucional por lo tanto la totalidad de nombramientos expedidos por la parte que represento a favor del actor reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de allí la improcedencia de las manifestaciones que realiza el apoderado especial referentes a los contratos signados entre las partes...". - - - - -

Ofreció como pruebas: - - - - -

01.- DOCUMENTAL.- NOMBRAMIENTO DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 1 de Octubre del 2011 y fecha de terminación 31 de Diciembre de 2011.-----

02.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **DARH749/2010**, de fecha 29 de noviembre del 2010.-----

03.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **DARH-M/653/2010**, de fecha 24 de marzo del 2010.-----

04.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **SG/004/2011**, de fecha 01 de Septiembre del 2011.-----

05.-DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **DARH/021/2011**, de fecha 20 de Julio del 2011.-----

06.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **DARH/010/2011**, de fecha 13 de abril del 2011.-----

07.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **DARH/011/2011**, de fecha 02 de Mayo del 2011.-----

08.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **SG/005/2011**, de fecha 05 de Septiembre del 2011.-----

09.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **SG/008/2011**, de fecha 05 de octubre del 2011.-----

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **SG/012/2011**, de fecha 28 de octubre del 2011.-----

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **SG/013/2011**, de fecha 08 de noviembre del 2011.-----

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **DARH/021/2011**, de fecha 20 de Julio del 2011.-----

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular **SG/004/2011**, de fecha 01 de Septiembre del 2011.-----

14.-DOCUMENTAL.- Consistente en las nominas de pago por el año 2010 y 2011, pago de aguinaldo, prima vacacional y estimulo legislativo anual o gratificación anual.—

15.- DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de nóminas de pago 2010, 2011 por concepto de pago de Estimulo del Servidor Público.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

16.- DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo de constancias de registro de entradas y salidas comprendidas de fechas del 01/04/2010 al 31/01/2012.-----

Como medio de perfeccionamiento el COTEJO Y COMPULSA.-----

17.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO].-----

18.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

19.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

VI.- Los argumentos invocados en la excepción de **FALTA DE ACCIÓN** se desprende que configuran materia esencial de la controversia a dirimir, la cual no puede ser resuelta a través de una excepción fundamentada precisamente en los hechos en vía de defensa, por lo cual, quedaran resueltas de manera inmersa al resolverse el fondo de la controversia. - - -

Es improcedente la excepción de **OSCURIDAD** porque las cantidades liquidadas a pagar, de ser procedentes, se establecerán en el laudo. - - - - -

Finalmente, en cuanto a la excepción de **PAGO** al que las anteriores resultan improcedentes, toda vez que el cumplimiento de esta obligación se determinará en el momento en el cual se entre al estudio de lo que conformara, la litis.-----

VII.- Hecho lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** así como las cargas probatorias, tomando para ello en consideración lo narrado en los ocurso de demanda y su respectiva contestación esencialmente, el hecho que reclama el actor C. [1.ELIMINADO] consistente en el despido, que argumenta aconteció el día 01 primero de Febrero del año dos 2012 mil doce, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, cuando el C. [1.ELIMINADO] y el C. [1.ELIMINADO] Director de Administración y Recursos Humanos, le manifestaron que a partir de ese momento dejaba de laborar para el Congreso del Estado de Jalisco, que no había nada que hacer, y que en relación al sueldo del mes de enero del 2012, iban a ver como se lo pagaban; en oposición a ello la entidad demandada Congreso del Estado de Jalisco, argumento que la realidad de los hechos, es que culminó el contrato de Supernumerario por tiempo determinado, que el actor poseía, por tanto la carga de la prueba corresponderá al Congreso del Estado de Jalisco, para justificar su excepción de terminación de contrato, Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la ley de la materia.-----

Bajo lo vertido, resulta evidente que durante la se procedimental, la entidad demandada debió justificar que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despido narrado por el actor no aconteció, y contrario a ello que el nombramiento llegó a su conclusión, como lo argumenta en vía de defensa, consecuentemente bajo esos lineamientos se realizan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, a fin de determinar la procedencia de la acción. - - - - -

De acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, así como de los elementos de convicción ofertados por la parte demandada, primero de manera individual y en este momento concatenándolos entre si, bajo los principios rectores del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal de Verdad Sabida y Buena fe guardada, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de no considerar como procedente la acción de Reinstalación del actor, en razón de que, analizada las probanzas allegadas se advierte lo siguiente:-----

Por lo que corresponde a la documental número 01, que es el nombramiento de supernumerario, por tiempo determinado, comprendiendo por el lapso del sábado 01 de Octubre del año 2011 al Sábado 31 de Diciembre del año 2011, la entidad demandada Congreso del Estado de Jalisco, logra sustentar excepciones y defensas, basadas esencialmente en el término de nombramiento, al ser coincidente la fecha de conclusión citada.----

En cuanto a las diversas documentales como lo es la marcada con el número 02, consistente en la circular DARH/49/2010, emitida por el C. [1.ELIMINADO], Director de Administración y Recursos Humanos, con fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2010, informando a los servidores públicos, que el periodo vacacional será del día 22 de Diciembre del año 2010, al día 4 de enero del año 2011 dos mil once; la documental 03 consistente en la circular DARH-M/653 /2010, emitida por el C. Carlos Alberto Corona Martin del Campo, Secretario General, informando que el periodo vacacional de primavera comprenderá del 29 de marzo al 09 de abril del 2010; la documental 04, consistente en la circular SG/004/201 1, emitida por C. [1.ELIMINADO], con fecha 01 de septiembre de 2011, se evidencia que se informan los días de descanso que tendrán en septiembre, siendo estos el 28 y 30 de septiembre de 2010, en cuanto a la Documental 05 consistente en la circular DARH/021/2011, emitida por C. [1.ELIMINADO], de fecha 20 de Julio de 2011, donde se informa del tercer periodo de vacaciones que consiste en cinco días hábiles, que serán en el mes de agosto, en cuanto a la Documental 06 consistente en la circular DARH/0i0/2011, emitida por el C. [1.ELIMINADO], Director de Administración y Recursos Humanos, con fecha 13 de abril del 2011, donde se establece cuando será el periodo de vacaciones de primavera que comprenderá del 18 al 29 de Abril del 2011; de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la Documental 07 consistente en la circular DARH/007/2011, emitida por C [1.ELIMINADO] por el Director de Recursos Humanos, de fecha 14 de marzo del 2011, se informa que el día 21 de marzo será día de descanso obligatorio, en cuanto a la Documental 08, circular SG/005/2011 emitida por C. [1.ELIMINADO], Secretario General, con fecha 05 de Septiembre de 2010, se informa que el día 16 de septiembre será día de descanso obligatorio, en cuanto a la Documental 09, Circular SG100812011, emitida por C. [1.ELIMINADO], se informa que será día de descanso obligatorio el 12 de octubre, de la Documental 10, consistente en la circular SG/012/2011, se advierte que se informa que será obligatorio como día de descanso el 02 de Noviembre; Documental 11, consistente en la circular SG/013/2011, se advierte que se informa que será día de descanso obligatorio el 21 de Noviembre del 2011, de la Documental 12, circular DARH/021/2011, se informa que el periodo vacacional de Verano que será en el mes de agosto y consistirá en una semana; Documental número 13 consistente en la circular SG/004/2011, se informa ,que será día de descanso obligatorio el 28 de septiembre que se recorre al 30 de septiembre; De las documentales anteriores se desprende que no logran rendirle beneficio alguno a la entidad demandada en cuanto a su excepción principal toda vez que de las anteriores solo se menciona los periodos de vacaciones y días de descanso para todos los trabajadores de la entidad demandada del Congreso del Estado de Jalisco.- - - - -

En cuanto a la Documental número 14, referente de recibo de pago número 69640, suscrito a nombre del actor [1.ELIMINADO], se describe que su carácter supernumerario, así como su puesto de Administrativo, en el departamento del instituto de Investigación y Estudios, y el pago de los conceptos de Aguinaldo, Estimulo Legislativo, Prima Vacacional, subsidio ISR de Aguinaldo del 01 de Enero al 31 de diciembre de 2010, en cuanto al recibo de pago número 64640 adelanto de Aguinaldo, 01 de enero de 2011 al 15 de Abril de 2011; En cuanto a la documental número 15 consistente en los recibos de pago de número 113863, de fecha 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre del 2011, por los conceptos de aguinaldo, Estimulo Legislativo Anual, Prima Vacacional, subsidio ISR de Aguinaldo, el recibo de pago de número 100996 , de fecha del 01 de octubre del año 2010 al 30 de septiembre del año 2011, por concepto de estimulo del Servidor Publico, recibo de pago del 01 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, de lo anterior se evidencia que proporcionan beneficio en cuanto a reiterar la característica de tiempo determinado de la relación, así como justifica el pago de las prestaciones descritas en los lapsos ahí especificado.- - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la Documental número 16 consistente en el legajo de constancias de registro de entradas y salidas comprendidas por el periodo del 01 de abril del 2010 al 31 de enero del año 2012, de lo anterior se desprende, que el actor se encuentra checando en su jornada pactada. - - - - -

Por lo que corresponde a la confesional a cargo del actor C. [1.ELIMINADO], desahogada con fecha 13 trece de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se desprende que este niega la suscripción de contratos por tiempo determinado, y por ende la fecha de conclusión, más desde el ocurso inicial de demanda el actor estableció que se venía desempeñando por contratos de tiempo determinado, por tanto aun cuando en esta probanza exista negativa a ello, al tomar en consideración la Documental número 01, así como el recibo de pago documental 14, queda claro que el actor poseía el nombramiento de supernumerario, comprendiendo por del 01 de Octubre del año 2011 al 31 de Diciembre del año 2011, robusteciéndose lo anterior con a Inspección Ocular, ofrecida como prueba por la misma actora en la cual se reafirma que el actor suscribía contratos por tiempo determinado. - - - - -

Para efecto de adminicular todas las actuaciones así como probanzas allegadas, se entra al estudio de los elementos exhibidos por la parte actora, a través de la adquisición procesal por lo cual a la postre del análisis de la Inspección Ocular desahogada con fecha 09 nueve de Enero 2014 dos mil catorce, se exhibieron 5 nombramientos por tiempo determinado, el primero expedido del 1 de Octubre del 2010 al 31 de diciembre del 2010, con carácter de supernumerario por tiempo determinado en el puesto de auxiliar administrativo, con un ingreso quincenal bruto de \$[2.ELIMINADO] pesos, el segundo por el periodo del primero de Abril del 2010 al 30 de Junio del 2010. se desprende el carácter de supernumerario por tiempo determinado; el tercero de los nombramientos se exhibe también en original expedido por el periodo 01 de Julio del 2011 al 30 de Septiembre 2011, de carácter supernumerario por tiempo determinado en el puesto de auxiliar administrativo, con un ingreso quincenal bruto de \$[2.ELIMINADO] pesos, el cuarto del 01 de Abril del 2011 al 30 de junio del 2011, se desprende del mismo que es de carácter de supernumerario por tiempo determinado en el puesto de auxiliar administrativo, con un ingreso quincenal bruto de \$[2.ELIMINADO] pesos, el quinto expedido por el periodo del 01 de Enero del 2011 al 31 de Marzo del 2011, carácter de supernumerario por tiempo determinado en el puesto de auxiliar administrativo, con ingreso quincenal bruto de \$[2.ELIMINADO] pesos, de dichas documentales sólo resalta la temporalidad en que la relación laboral estuvo sujeta. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a las pruebas confesionales número 01,02 y 03. sobre de las cuales se ordenó reponer el procedimiento, con base a los lineamientos establecido en la ejecutoria de amparo 1221/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se ordenó llevar a cabo su desahogo tal y como obra en acuerdo de fecha 13 trece de Noviembre del año 2015 dos mil quince que obra a fojas 318, requiriendo a la demandada para efecto de que el H. Congreso del Estado de Jalisco, proporcionara el ultimo domicilio de los atestes, los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]. Acto que realizo tal y como obra en el ocurso presentado con fecha 23 de noviembre de 2015 a foja 325 de la pieza de autos: por lo cual una vez desahogadas en audiencias de fechas 01 y 17 de diciembre del 2015, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en virtud de que la parte actora no proporciono los elementos necesarios para ello, demostrando un notorio desinterés jurídicos. Ante ello no rinde beneficio alguno esta probanza a la litis ni a su oferente.

En razón de lo anterior existen sustentos para decretar la inexistencia del despido, aunado a ello de la Instrumental de Actuaciones, Presunción Legal y humana, se desprende que se exhibieron los contratos por tiempo determinado de los cuales se evidencia que la relación laboral era por tiempo determinado, y al no haber presentado prueba alguna la parte actora, que desvirtué que no sucedió el despido como lo narro, conllevan o tener por eficaces las excepciones de la parte demandada, por tanto la presuncional e instrumental de actuaciones operan a favor de la entidad demandada, Congreso del Estado de Jalisco, y conforman la prueba plena suficiente para que este Tribunal fundamente la presente resolución.- - - - -

Por lo cual se infiere, que a la fecha citada por la actora, esto es el 01 de Febrero del año 2012 dos mil doce, la relación laboral ya había concluido y por ende el despido argumentado no aconteció, adquiriendo ante la ausencia de probanzas; por lo cual lo procedente resulta ser; **Absolver** a la entidad demandada Congreso del Estado de Jalisco de Reinstalar al actor C. [1.ELIMINADO], así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, vacaciones y prima vacacional por el lapso de este procedimiento.- - - - -

VIII.- En cuanto al pago de prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo de servicios prestados, corresponde a la entidad demandada Congreso del estado de Jalisco, justificar que en tiempo y forma cubrió a la actora sus salario, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 804 y 784 de la Ley Federal del Trabajo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de aplicación supletoria a la ley de la Materia; una vez analizado el material probatorio exhibido por la entidad demandada, consistente en el recibo de pago número 69640 se desprende que el pago de aguinaldo y prima vacacional por el lapso comprendido del 01 de Enero al 2010 al 31 de Diciembre; recibo de pago número 113863 del que se evidencia el concepto de aguinaldo y prima vacacional por el lapso del 01 de enero al 2011 al 31 de diciembre del 2011 y en el numero de recibo de pago numero 83303 el importe de aguinaldo por fecha 01 de enero al 15 de abril del año 2011, por lo consiguiente se **Absuelve** a la entidad demandada del pago de prima vacacional y aguinaldo al encontrarse liquidados los pagos correspondientes. - - - - -

IX.- En cuanto al pago al Estimulo de servidor público y legislativo anual, se toma en consideración el recibo número 113863, por el lapso 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2011; del recibo de pago numero 100996, por el lapso del 01 de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2011; del recibo de pago con fecha 01 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010; del recibo de pago número 69640 con fecha del 01 de enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, por lo tanto se **Absuelve** a la entidad demandada al pago del Estimulo de Servidor Público y Legislación Anual.- - - - -

X.- Por lo que corresponde al pago de vacaciones por el tiempo que duró la relación, corresponde a la entidad demandada justificar el pago o disfrute de esta prestación, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.- - - - -

Ante ello al tomar en consideración las documentales 2, 3, 5, 6 y 12 se desprende que el actor sí disfrutó de las vacaciones correspondientes al lapso que laboró, toda vez que en ellos se desprenden los acuerdos emitidos por la demandada para la totalidad del personal señalando de los periodos de descanso en concepto de vacaciones gozara la dependencia, ante ello lo procedente es absolver a la entidad demandada del pago a favor del vacaciones por el lapso laborado.- - - - -

XI.- Por otra parte, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 242/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el accionante con los medios de convicción que aportó al sumario demostró haber laborado hasta el dos de enero de dos mil doce, con lo cual tiene derecho a que éstos le sean pagados junto con las demás prestaciones inherentes a ellos. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En efecto, el actor afirmó haber laborado hasta el uno de febrero de dos mil doce, días respecto de los cuales exigió su pago; así, en apoyo a sus pretensiones, ofreció entre otras probanzas, la inspección ocular consistente en el resultado de la inspección de diversos documentos a cargo de la entidad empleadora, siendo estos los nombramientos expedidos al accionante desde el uno de abril de dos mil diez, los comprobantes o controles de asistencia respecto del actor y por todo de servicios prestados; empero señaló como período de la inspección del uno de abril de dos mil diez al dos de enero de dos mil doce y, en esos términos, fue admitida dicha probanza y desahogada en los términos que se desprenden de la diligencia que obra a folios 255 a 257, en cuya actuación en lo que al caso importa, no se exhibieron la totalidad de los registros de entradas y salidas del accionante del uno de abril de dos mil diez al dos de enero de dos mil doce, sino sólo la impresión de algunos registros del sistema respectivo (f. 252 a 524). Probanza que genera la presunción legal de ser cierto lo que se pretendió acreditar y es apta para demostrar que el demandante laboró hasta el dos de enero de dos mil doce, en virtud que fue hasta esa data en la que se ofreció la citada probanza, pues no comprendió el periodo completo que dijo el accionante laboró para el empleador (uno de febrero de dos mil doce), ni el accionante demostró con medio de convicción alguno haber laborado hasta el uno de febrero de dos mil doce.

En efecto, con tal inspección ocular se pone de relieve que el servidor público después de que concluyó su nombramiento temporal, continuó prestando los servicios a la entidad demandada; por tanto, es inconcuso que la obligación de la entidad demandada se contrae únicamente a pagar los sueldos devengados y las demás prestaciones procedentes, desde la fecha en que terminó su nombramiento hasta aquella en que se acreditó continuó laborando. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la parte actora los salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional a los días uno y dos de enero de dos mil doce. Se **ABSUELVE** al Congreso demandado del pago de salarios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del tres de enero al uno de febrero de dos mil doce, ante la ausencia de pruebas que permitan evidenciar que prestó sus servicios en ese periodo. - - - - -

XII.- En demanda y ampliación, se reclamó: "...en cuanto al tiempo extraordinario generado por el actor del juicio se especifica de la siguiente manera: la jornada del trabajador actor era la comprendida de las 09:00 de la mañana a las 07:00 de la noche,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de lunes a viernes, lo que implica 10 horas diarias, sin contar con la media hora de descanso cuando menos, por tratarse de jornada continua, luego entonces, se genera tiempo extraordinario de las 16:30 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, por todo el tiempo de servicios prestados...”

Al respecto, la entidad demandada contestó: “...en ningún momento la parte actora laboró tiempo extraordinario, por lo que no se le adeuda pago alguno por este concepto ni por ningún otro, además porque las horas extras que dice laboró se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza de su nombramiento por tiempo determinado...”

Su nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, que el actor firmó de puño y letra dice claramente que la jornada laboral será de 40 horas semanales, sin poder excederse de lo que establece la ley burocrática estatal, por lo que se reitera, en ningún momento el actor trabajó horas extras y mucho menos en periodo y forma en que lo manifiesta, dado que su nombramiento claramente señala, aunado de que el trabajador no contaba con autorización de ninguna de las personas que fungieron como sus jefes inmediatos para trabajarlas, y existe la presunción legal en su contra de no haberla trabajado...”

En su momento procesal oportuno demostraremos nuestro dicho con los medios de prueba pertinentes, asimismo reclama el pago de horas supuestamente desempeñadas, cuando obra constancia de registros de entradas y salidas de sus horarios de trabajo que indican que trabajó únicamente de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes...”

Planteada la controversia y en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 242/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se analiza el tiempo extraordinario reclamado por el actor, comprendido de las 16:30 a las 19:00 horas -2 horas con 30 minutos-, de lunes a viernes, por todo el tiempo de servicios prestados –uno de abril de dos mil diez al dos de enero de dos mil doce-, correspondiéndole la carga procesal a la entidad demandada para que acredite que el trabajador sólo laboró su jornada ordinaria de 40 horas semanales, comprendidas de las 9:00 a 17:00 de lunes a viernes. Lo anterior de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, vigente a la fecha de presentación de la demanda.- - -

Con el nombramiento de fecha tres de octubre de dos mil once, se acredita que el trabajador actor fue empleado para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

desempeñar el cargo de auxiliar administrativo en una jornada de 40 horas semanales, más no el debito procesal impuesto. - -

Luego, en el desahogo de la inspección ocular de fecha nueve de enero de dos mil catorce, se exhibieron las impresiones del sistema digital de registros de entradas y salidas por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil diez al dos de enero de dos mil doce; documental con la cual el secretario ejecutor de este Tribunal, en lo que interesa, dijo que sí se advertía el horario que la actora pretendió demostrar con el punto dos de la prueba en comento, consiste en: "...2.- Que la jornada de labores del actor de éste juicio comenzaba a las 9:00 de la mañana y terminaba a las 19:00 horas de la noche, de lunes a viernes..." . - - - - -

Las copias certificada ofrecidas bajo documental dieciséis, no son mercadoras de valor probatorio pleno, en virtud de que no están firmadas por el trabajador actor y existe prueba en contrario, como es, el resultado de la inspección ocular previamente señalada. - - - - -

De lo antes expuesto se concluye que no obstante con el nombramiento se acreditó que la jornada pactada por las partes fue la máxima legal (cuarenta horas semanales), no se desvirtuó lo dicho por el actor en cuanto a que laboró tiempo extraordinario de las 16:30 a las 19:00 horas, pues con la inspección ocular se tuvo por cierta la jornada extralegal, en razón de que a quien se encomendó la diligencia dio fe y afirmó que el actor laboró dentro del horario expresado en su ampliación de demanda, atento al objeto o documento motivo de esa prueba. - - - - -

Ahora bien no se soslaya que si bien es cierto el demandante reclamó el tiempo extra a partir de las 16:30 horas, es decir, 30 minutos que comprenden su jornada continua, también es que su petición la formuló sin contar con la media hora de descanso cuando menos prevista por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sobre el tema resulta ilustrativa la tesis que se comparte.-

Época: Séptima Época

Registro: 248439

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 199-204, Sexta Parte

Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tesis:

Página: 95

JORNADA DE TRABAJO. ES CONTINUA CUANDO NO REBASA MEDIA HORA DE DESCANSO. Resulta inexacto que la media hora intermedia formaba parte de la jornada de trabajo como lo alega la demandada, al tener en cuenta que el tiempo de descanso no rebasó la media hora exigida por el referido artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, para la jornada continua, lo que trae como consecuencia que la misma se traduzca en continua; y por ende resulta procedente la condena al pago de media hora extra reclamada por el trabajador (sic). TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Para mayor comprensión del asunto, se transcriben los artículos 29, 30 y 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen: - - - - -

“Artículo 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Artículo 32.- Durante la jornada continúa de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menos del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.”.

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor del juicio 2 HORAS con 30 MINUTOS diarias, de lunes a viernes, por concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO, durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, uno de abril de dos mil diez al dos de enero de dos mil doce. - - - - -

Luego, para establecer el número de horas que la entidad demandada deberá pagar, se atiende a que si del periodo a que se condenó transcurrieron 91 semanas y 3 días, se multiplica 91 por 12 horas con 30 minutos que se generaron por semana, que da 1,137 horas con 30 minutos, a las que se suman 7 horas y 30 minutos de los 3 días restantes, da como resultado total **1,145 horas extras** que la demandada deberá cubrir al actor al 100% más del sueldo respecto a las que no exceden 9 horas por semana y las demás al 200%. Así, pagará **826 horas con 30 minutos al 100% más del sueldo por hora ordinaria y 318**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

horas con 30 minutos al 200% más del salario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

XIII.- Para efecto de llevar a cabo la determinación de las cantidades liquidadas y específicas a las cuales fue condenada la entidad demandada, se fija como salario base el señalado por el actor, y que es de **[\$2.ELIMINADO] quincenales**, en razón de que este fue el señalado por el nombramiento por tiempo determinado que pose y durante la secuela procedimental no fue desvirtuado por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **[1.ELIMINADO]** no acreditó su acción principal; la entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** justifico sus excepciones y defensas opuestas.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de reinstalar al actor en el puesto de Auxiliar Administrativo, al pago de salarios caídos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir de la fecha del despido al momento en el cual se de cumplimiento a esta resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada, al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** al pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como al pago del estímulo legislativo, al pago de los salarios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del tres de enero al uno de febrero de dos mil doce. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de este laudo.- -

CUARTA.- Se **CONDENA** al pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional a los días uno y dos de enero de dos mil doce; así como a 826 horas con 30 minutos al 100% más del sueldo por hora ordinaria y 318 horas con 30 minutos al 200% más del salario. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Isaac Sedano Portillo quien autoriza y da fe; Secretario Relator Pamela Magaly Villegas Saucedo/MFRE. - - - - -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 283/2012-E 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *